

Decreto N° 4028 que nombra al Dr. Sebastián Rodríguez Lora Primer Secretario de la Embajada en Washington, Sustituto del Representante de la República ante el Consejo de la UNRRA.— G. O. N° 6580, del 6 de Febrero de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4028.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El Doctor Sebastián Rodríguez Lora, Primer Secretario de la Embajada de la República en Washington, queda designado Sustituto del Representante de la República ante el Consejo de la UNRRA.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103^o de la Independencia, 84^o de la Restauración y 17^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 4029 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Restauración, sobre uso de los mercados de la Común.— G. O. N° 6559, del 28 de Diciembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4029.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25^o de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1, 2 y 7 de la Ordenanza N° 2 dictada por el Ayuntamiento de la Común de Restauración, en fecha 21 de Octubre de 1946, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTICULO 1.— Para el uso de los Mercados establecidos en la ciudad y en los campos o de los que se crearen dentro de la jurisdicción de esta Común, se cobrarán los siguientes derechos:

EN LOS MERCADOS DE LA CIUDAD.

Por cada casilla para la venta de carne, por día \$ 0.10
Por cada vidriera para venta de pan, queso,
mantequilla, chocolate en pasta, etc. por día " 0.05
Por cada puesto para la venta de pescado,
hasta un quintal, por día... .. " 0.05

Por cada puesto para venta de tocino, cecina, mondongo, morcillas, mantecas y análogos, por día.. . . .	\$ 0.10
Por cada puesto para colmado o quincallería en el interior del mercado, de acuerdo con contrato especial, por día.. . . .	" 0.10
Por cada puesto de tres compartimientos para la venta de legumbres, frutas, tubérculos, flores u otros productos de la tierra no especificados, por día.. . . .	" 0.01
Por la venta de quesos enteros en el mercado, que no sea en vidrieras, por cada queso hasta dos libras.. . . .	" 0.01
Por cada puesto para venta de andullos.. . .	" 0.10
Por cada puesto para venta de dulce de melado, que no sea en vidrieras, por día.. . . .	" 0.05
Por derecho para hacer fotografías, por día.. . .	" 0.15
Por cada puesto para depósito de carbón por, día.. . . .	" 0.05
Por cada puesto para venta de pan, queso, etc. por día.. . . .	" 0.05
Por cada puesto para venta de café, chocolate etc., por día.. . . .	" 0.05
Por cada puesto para venta de helados y análogos, por día.. . . .	" 0.10
Por cada puesto para venta de granos, ajos, cebollas, etc., por día.. . . .	" 0.05
Por cada puesto para fonda, por día.. . . .	" 0.10
Por cada puesto para venta de aves, por cada ave.. . . .	" 0.01
Por cada puesto para venta de pavos, por cada pavo.. . . .	" 0.02
Por cada puesto para venta de efectos u otros objetos manufacturados por industrias rurales, por día.. . . .	" 0.07
Por cada puesto para venta de dulces, por día.. . . .	" 0.05
Por cada puesto para venta de frituras, de día o de noche.. . . .	" 0.10
Por derecho de ventas de ropa, prendas, baratijas, por día.. . . .	" 0.10
Por utilizar los depósitos para guardar bultos o efectos, por día.. . . .	" 0.10

CORRAL DE ANIMALES

Por cada animal que se aloje en el corral, por día.. . . .	" 0.05
--	--------

ESTACIONAMIENTO DE CAMIONES

Por estacionamiento de camiones dentro de la Zona Urbana para la venta de granos, legum-

bres, frutas, tubérculos, plátanos, flores u otros productos de la tierra no especificados, por cada camión, por día... \$ 0.25

PARRAFO I.— Para los efectos del cobro de esta tarifa. en cuanto respecta a los Mercados se entiende que la capacidad de un puesto, cuando no se especifique de otro modo, es de una carga, si se trata de legumbres, granos, frutas, etc., y de una bandeja si se trata de tocino, etc., cecina, etc. Si el total de los efectos es inferior a una carga siempre pagará por el precio de una unidad.

PARRAFO II.— Las ventas que se realicen en el Mercado por personas que no ocupen mesas o puestos fijos estarán sujetas también al pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza, en la misma proporción que la capacidad señalada para los puestos; pero cuando el vendedor sólo lleve a la venta fracción de la unidad, pagará proporcionalmente por la cantidad que ponga al expendio.

PARRAFO III.— Se entiende que el radio del Mercado para los efectos de la presente Ordenanza abarca toda la acera adyacente al edificio, en las calles que los circunden, y en consecuencia toda persona que se estacione en ese radio a vender artículos gravados por esta Ordenanza estará obligada a pagar los derechos aquí establecidos.

ARTICULO 2.— Dentro de la zona urbana se establecen como únicos lugares públicos para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, los mercados y hospedajes creados por el Ayuntamiento o que se establecieren en el futuro. Cualquier Mercado de este género que dentro del radio indicado estableciere un particular estará sujeto al pago del 75% de los derechos que fija la presente Ordenanza en favor del tesoro de la Común.

PARRAFO I.— Se exceptúan, sin embargo, de la previsión anterior los pequeños establecimientos denominados, ventorillos cuya existencia no exceda del valor de \$15.00; y se permitirá la venta y expendio de frutos, legumbres y comestibles en general por las calles de la zona urbana, cuando esta venta se efectúe en bandejas, canastos o carros apropiados que reúnan las condiciones exigidas por las leyes sanitarias y por el Departamento de Sanidad.

PARRAFO II.— Las personas que hagan uso del privilegio a que se refiere el párrafo anterior, no podrán estacionarse en ningún sitio determinado y sólo podrán detenerse por el tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta.

ARTICULO 7.— Quedan derogadas todas las Ordenanzas y Reglamentos relativos al Mercado."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103^o

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 4034 que concede la incorporación a la Federación Nacional de Comerciantes de la República Dominicana.— G. O. N° 6565, del 11 de Enero de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4034.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Diciembre de 1946 el señor Andrés Alba, en su calidad de Vicepresidente en funciones de Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes de la República Dominicana, solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la asociación Federación Nacional de Comerciantes de la República Dominicana, la cual tiene su domicilio en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 4035 que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Detallistas de Provisiones de La Romana.— G. O. N° 6575, del 29 de Enero de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4035.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;